



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROPOSICIONES NO DE LEY

EN TRÁMITE

**8L/PNL-0328** De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)** y **Socialista Canario**, sobre la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalidad y Sostenibilidad de la Administración Local, por invasión de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 1

### PROPOSICIÓN NO DE LEY

EN TRÁMITE

**8L/PNL-0328** De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)** y **Socialista Canario**, sobre la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalidad y Sostenibilidad de la Administración Local, por invasión de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Registro de entrada núm. 2.204, de 12/3/14.)

#### Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 13 de marzo de 2014, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES NO DE LEY / PLENO

1.1.- De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) y Socialista Canario, sobre la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalidad y Sostenibilidad de la Administración Local, por invasión de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 201 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición no de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su tramitación ante el Pleno. Asimismo, hallándose comprendida la propuesta de resolución de dicha proposición no de ley en el supuesto de dictamen preceptivo previsto en el punto 1.C.a) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, se acuerda recabar dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, con carácter de urgencia, sobre la interposición de recurso de inconstitucionalidad contenida en la citada propuesta de resolución, fijándose el plazo para la emisión del dictamen el 24 de marzo de 2014, a las 10:00 horas, habida cuenta que la proposición no de ley se halla incluida en el orden del día de la sesión plenaria a celebrar el 26 de marzo de 2014.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 13 de marzo de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

## A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios Nacionalista Canario y Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 179 y siguientes del Reglamento del Parlamento, presentan la siguiente proposición no de ley sobre “la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalidad y Sostenibilidad de la Administración Local, por invasión de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Así mismo por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Mesa del día 30 de octubre de 2013 y concordantes, solicita la calificación, a efectos de estar en disposición para su inclusión en el orden del día del Pleno extraordinario, fuera del calendario, que hemos solicitado para este mismo asunto.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, parte de la modificación efectuada en 2011 del artículo 135 CE para consagrar la estabilidad presupuestaria como principio rector que debe presidir las actuaciones de todas las administraciones públicas, y de su desarrollo por medio de la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*.

La disposición final quinta cita como títulos competenciales de esta Ley los apartados 14 y 18 del artículo 149.1 CE que respectivamente reservan a la competencia del Estado la hacienda general y la deuda del Estado y las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas. No se cita como título competencial el artículo 135 CE que, sin embargo, como se desprende del preámbulo, constituye en buena medida la base constitucional de la ley, toda la cual está inspirada por el principio de estabilidad presupuestaria y orientada al equilibrio presupuestario –impuesto precisamente a las entidades locales por el artículo 135 CE– y la sostenibilidad financiera.

Esta omisión tiene importancia porque establece un límite a la Ley 27/2013 en cuanto a aquellas medidas que por constituir desarrollo de los principios constitucionales han de contar con amparo en la Ley Orgánica 2/2012, incurriendo en caso de transgredir ese límite en insuficiencia de rango y, por consiguiente, en inconstitucionalidad. Tales medidas están enunciadas, sin exhaustividad, en el propio artículo 135 CE, que las sitúa en el marco general de coordinación institucional entre todas las administraciones públicas en materia de política fiscal y financiera, y entre otros extremos comprende la regulación de la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, cuestión por tanto sobre la que esta ley no puede innovar al margen de la cobertura que le dispense la Ley Orgánica 2/2012.

La invocación del artículo 149.1.18ª CE como título competencial para la regulación de la normativa básica en materia de régimen local ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional desde su temprana sentencia 32/1981, que también perfila lo que se ha de entender por autonomía local, con un alcance que atribuye al Estado la competencia para establecer las bases en relación a los aspectos organizativos y competenciales de los entes locales constitucionalmente necesarios. Tal atribución hay que referirla, sin embargo, al establecimiento de la normativa básica que no puede extenderse a la regulación pormenorizada de los diversos sectores de actividad en los que el sistema de distribución de competencias se desenvuelve al amparo de títulos competenciales diversos al del régimen jurídico de las administraciones públicas y las comunidades autónomas pueden ostentar competencias verdaderamente exclusivas –en el sentido de no compartidas bajo el criterio bases-desarrollo– y que no han sido citados en la ley.

La disposición final quinta invoca también el artículo 149.1.14ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de hacienda general y deuda del Estado. Su virtualidad con el contenido de la norma es evidente desde el momento en que el artículo segundo modifica diversos aspectos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La doctrina del Tribunal Constitucional considera la competencia de tutela financiera de las entidades locales de carácter ejecutivo, por lo que aunque la sitúa en el ámbito de la materia de régimen local no participa de la competencia de desarrollo legislativo que el sistema de distribución de competencias permite atribuir a ésta. De ahí su singularización en algunos estatutos de autonomía, más tendente a la limitación de las competencias en la materia para que no excedan del nivel puramente ejecutivo que a la definición de una nueva competencia. Si no se singulariza la competencia cabría interpretar que puede implicar la potestad de desarrollo legislativo.

En la ley la utilización de este título es completamente distinta a esa interpretación al remitir sistemáticamente las facultades de control financiero de las entidades locales a la Administración competente en materia de tutela financiera de éstas, como si pudiese ser distinta a la competente en la actuación ejecutiva relativa al régimen local. De tal formulación se deriva una interpretación que conduce a atribuir al Estado la competencia cuando no venga expresamente establecida en los estatutos de autonomía, como ocurre en el de Canarias, de manera que se llega con el criterio legal al entendimiento de que el sistema competencial permite que una competencia genérica no comprenda a su competencia específica –lo que ya fue resuelto en sentido contrario por la STC 31/2010, de 28 de junio– o que, en términos más vulgares, quien puede lo más no pueda lo menos.

El perfil de la autonomía local se ha venido determinando por la jurisprudencia constitucional definiendo su configuración institucional al legislador ordinario al que no se fija más límite que el del reducto indispensable o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza en el círculo de los intereses respectivos. Ese límite queda consagrado legalmente en términos operativos por el reconocimiento explícito del derecho de reacción que la Ley Orgánica 7/1999 –que modificó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para introducir el conflicto en defensa de la autonomía local– estableció frente a las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las comunidades autónomas que lesionasen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

La modificación operada por la Ley 27/2013 formula la garantía constitucional de la autonomía local de modo que los límites al legislador queden más desvaídos por la concurrencia de otro principio constitucional –sobrevenido, por la modificación de la Constitución en 2011– como es el de estabilidad presupuestaria. En el nuevo texto ya no es la “máxima proximidad” el principio que ha de inspirar a la legislación que haga efectiva la garantía institucional de la autonomía local, sino la estricta “proximidad”, que obedece a la intención de moderar el principio anteriormente reconocido, o su alcance, por la concurrencia de otro, el de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que, por la forma en que figura expresado –“con estricta sujeción”–, parece el prevalente.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta ley, dictada en 2013, opera sobre un sistema institucional ya establecido y consolidado, tanto por la conformación de la normativa básica general, que es la propia Ley 7/1985 antes de la última modificación, como por la normativa básica sectorial del Estado y la de desarrollo de las comunidades autónomas que hayan determinado el espectro de las competencias locales. En este sentido, el círculo de los intereses respectivos que, por referencia al artículo 137 CE, constituye el límite del poder legislativo ordinario, ya estaba reconocido por la acción conjunta del Estado y de las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, componiendo ese núcleo irreductible de competencias locales que preserva la garantía constitucional. Su reducción, su recorte no puede constituir, por tanto, una decisión enteramente libre, en ejercicio de la plena soberanía del legislador, aun en el marco de la Constitución.

Los siguientes preceptos de la ley están impregnados del recorte que significa su espíritu contrario a la autonomía local:

- Del artículo primero, los puntos uno, dos, tres, cinco, siete, ocho, nueve, diez, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, treinta, treinta y seis, treinta y cuatro y treinta y ocho.
- Del artículo segundo, los puntos dos y tres.
- Las disposiciones adicionales primera, segunda, novena, duodécima, decimoquinta y decimosexta.
- Las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.
- La disposición final cuarta.

#### PROPOSICIÓN NO DE LEY

*El Parlamento de Canarias acuerda la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo primero (los puntos uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, treinta, treinta y seis y treinta y ocho); artículo segundo (el punto dos); las disposiciones adicionales novena y decimoquinta y las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalidad y Sostenibilidad de la Administración Local, por invasión de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

En Canarias, a 12 de marzo de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Manuel Fajardo Palarea.  
EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragán Cabrera.



